En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., M. C. y otros c/ A. N., C. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 156/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 233/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 350), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 308/320? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a esta Alzada el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada –la codemandada Cristina Alejandra Arana Navarro- la sentencia definitiva nro. 062/2012 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 308/320 vta., fs. 322).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a C. A. A. N. y a J. I. R. conjunta y solidariamente a pagar a M. C. L. la suma de $111.447 por daño material, moral, y a M. V. P., y N. A. N. en nombre y representación de la menor

S. N. la suma de $47.763 en concepto de daño moral en ambos con los intereses. Impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 343/344vta. se agregó el memorial de agravios de la codemandada apelante C. A. A. N. sostiene que la condena sobrevino de la interpretación que hizo el magistrado de los hechos, absolutamente ajenos a la realidad. Dice que el *a quo* consideró que circulaba a contramano hecho totalmente falso en cuanto a la prueba que dio lo contrario. Los testimonios son elocuentes en ese sentido y según los mismos la confusión obedeció al cambio de carteles indicadores. Surge de las fotografías que está al revés el cartel porque sobresale de la calle. Esa parte queda eximida de toda responsabilidad y la culpa reposa sobre el tercero que atraviesa la arteria violando la señal. El error está en la valoración de la prueba.

Solicita se revoque el fallo y se rechace la demanda. Subsidiariamente se ajusten los guarismos a una cuantía acorde a las características del suceso y de los daños ocasionados por el evento.

A fs. 347/vta. se expidió el Ministerio Pupilar en representación promiscua de S. N. y considera que la causa está en estado de resolver el recurso de apelación y que este Tribunal confirme el fallo.

Análisis:

El juez dejó establecido que no pudo determinarse por ausencia de prueba, si en forma previa al accidente de tránsito, las actoras caminaban por la vereda o por la calle, que lo aceptado por las partes es el hecho del embestimiento (fs. 315). Que de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 4165, el conductor del

vehículo automotor está obligado a guiarlo conservando el pleno dominio sobre el mismo debiendo ser el dueño de la velocidad de su rodado de acuerdo con la densidad del tránsito, ancho de la calle lugar por donde conduce, etc. Afirmó que la demandada -hoy apelante- conducía en contramano, haciendo referencia que también era un automóvil sin seguro y no apto para transitar por sus condiciones; concluye que A. N. no demostró la culpa de R. en el accidente.

No comprobó la postura de la hoy apelante que no conducía de contramano, es más sus argumentos defensistas los centró en que las víctimas circulaban (fs. 73/75).

Critica el recurrente la valoración de la prueba y fundamenta en lo medular su agravio en la documental que esta Sala había desestimado como incorporación y ordenado su devolución, con lo cual advierto porta una insuficiencia material y sustancial en cuanto a la crítica exigida por el código de forma para viabilizar el tratamiento del recurso.

En situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello,

Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág. 68).

Critica la valoración de la *a quo* sobre las declaraciones testimoniales de Ovando, Bazán, Yáñez y Soto, y recuerdo que el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823 F 90).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág.351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional"

(CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p. 668, sum.2260).

Más aún en la especie, que la apelante indica un testimonio que fuera descalificado por el *a quo* (fs. 311) y que existió una orfandad de ataques contra el incumplimiento endilgado por el sentenciante respecto de la necesaria exigencia de mantener el control del rodado. Que no fue demostrada la culpa de la víctima ni de un tercero por el que no deban responder, afirmación del sentenciante no contradicha en el memorial bajo examen y que responde a la clara interpretación del art. 1113 del Código Civil.

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito subexamine no cumple con los recaudos del art. 268 del CPCCCh, puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el actor recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos en el escrito de demanda que no atienden a una crítica del decisorio que desea revertir.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola

presentación de un escrito sin sustancia.

Por lo expuesto, ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 269 del ritual.

Las costas deben ser soportadas por el apelante vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut Ley XIII-5). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación, confirmando el fallo venido en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 343/344vta. expresa agravios la parte codemandada, corrido el traslado de los mismos a fs. 345 a la parte coactora y corrida la vista, la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 346, solamente fue contestada la vista por la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 347/vta.

I.B) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fue planteada la apelación por parte

apelante demandada (fs. 343/344vta) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p. 378, entre otros); que como resultado de la meritación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por los recurrentes codemandados, se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demuestre la pertinencia de lo

aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por el *a quo* en el considerando 10mo. y 11mo. (fs. 310/317), este ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por los agraviados por fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la *a quo* que critica.

Es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 10.805/98, sent. def. nro. 52 del 14/12/99), que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Asimismo, amerito que en lo atinente a la interpretación en contrario que efectúan los coapelantes (fs. 343vta., pto. 6to.) de lo que emergería de prueba testimonial, es entendimiento de la suscripta que dicha prueba es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen

mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269).

Nada de lo invocado por la recurrente tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio – Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por las codemandadas apelantes planteado a fs. 343/344vta. y confirmo la sentencia obrante a fs. 308/320 en dicho sentido.

I.C) Teniendo en cuenta de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas, en virtud del principio objetivo de derrota (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-), a los apelantes codemandados vencidos. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores -Digesto

Jurídico- y su modificatoria Ley XIII, nro. 15.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo de fs. 308/320 venido en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. J. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"